

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-374/2017

PROMOVENTE: MIRIAM CABRERA
MORALES, OSTENTÁNDOSE COMO
AUTORIZADA DE SANTIAGO GARCÍA
LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
GUANAJUATO

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO

Ciudad de México, a once de octubre de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda presentada por Miriam Cabrera Morales, quien se ostenta como representante de Santiago García López, a fin de controvertir la resolución de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, emitida por el *Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato*¹ en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEG-PES-01/2017, por la cual declaró infundada la queja e inexistente la violación a la normativa electoral atribuida al senador Fernando Torres

¹ En adelante, *Tribunal local, Tribunal del Estado o autoridad responsable.*

Graciano, así como a diversas personas morales, por la presunta difusión extemporánea de propaganda relativa al cuarto informe de actividades, uso indebido de recursos públicos, así como promoción personalizada del mencionado servidor público.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El ocho de agosto de dos mil dieciséis, Santiago García López, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del *Partido Revolucionario Institucional*² en Guanajuato, presentó denuncia en contra del Senador de la República, Fernando Torres Graciano, por la difusión extemporánea de su cuarto informe de labores, a través de espectaculares, rótulos fijados en camiones destinados al servicio público de pasajeros y promocionales difundidos en radio; porque desde su perspectiva, se actualizaba la promoción personalizada del citado legislador, así como el uso indebido de recursos públicos, infringiendo con ello los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*³ y 242, párrafo 5, de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*.⁴

2. Radicación, admisión e investigación preliminar. El nueve de agosto de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del *Instituto*

² En lo sucesivo, *PR*.

³ En adelante, *Constitución federal*.

⁴ En lo subsecuente, *Ley General*.

*Nacional Electoral*⁵, radicó la queja con la clave **UT/SCG/PE/PRI/JL/GTO/160/2016**, la admitió a trámite y ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

3. Sentencia SRE-JE-7/2017. El nueve de marzo de dos mil diecisiete, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral declaró su incompetencia para conocer de la presunta difusión de propaganda alusiva al informe de actividades del Senador Fernando Torres Graciano, en espectaculares y rótulos fijados en camiones destinados al servicio público de pasajeros, por lo que se remitió copia certificada de la denuncia, anexos y todo lo actuado en el expediente formado por la autoridad instructora nacional, al *Instituto Electoral del Estado de Guanajuato*⁶, para que determinara lo que en Derecho proceda, respecto de la probable vulneración a la normativa electoral en los medios comisivos diversos a la radio.

4. Integración de expediente, radicación y admisión de queja. Mediante proveído de veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, el Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Junta Estatal Ejecutiva del *IEEG*, ordenó integrar el expediente respectivo con la clave 1/2017-PES-CG; asimismo radicó y acordó la admisión de la queja.

5. Remisión de expediente al Tribunal local. Una vez agotada la sustanciación del procedimiento especial sancionador, mediante oficio UTJCE/059/2017, signado por el

⁵ En lo sucesivo, *INE*.

⁶ En lo sucesivo, *IEEG* o *Instituto local*.

SUP-JRC-374/2017

Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, el tres de abril de dos mil diecisiete se recibió en el *Tribunal local* el respectivo expediente, el cual fue radicado con la clave TEEG-PES-01/2017.

6. Resolución impugnada. El siete de agosto de dos mil diecisiete, el *Tribunal local* dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEG-PES-01/2017, declarando la inexistencia de la violación a la normativa electoral atribuida a los denunciados.

7. Juicio de revisión constitucional electoral. A fin de controvertir la resolución precisada en el apartado que antecede, el diez de agosto de dos mil diecisiete, el *PRJ* promovió juicio de revisión constitucional electoral.

8. Integración de expediente y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, por acuerdo de catorce de agosto de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente SUP-JRC-374/2017, así como su turno a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en los artículos 19 y 92 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*⁷.

9. Radicación. Mediante proveído de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora radicó el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado en la Ponencia a su cargo.

⁷ En lo sucesivo *Ley de Medios*.

10. Incomparecencia de terceros interesados. Durante la tramitación del juicio de revisión constitucional electoral no compareció tercero interesado alguno.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Conforme con lo previsto en los artículos 41 párrafo segundo base VI y 99 párrafo cuarto fracción IV, de la *Constitución federal*; 184, 185, 186 fracción III inciso b) y 189 fracción I, inciso d), de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*⁸, así como 4 párrafo 1, 6 párrafo 3, 86, párrafo 1 inciso y 87 párrafo 1 inciso a), de la *Ley de Medios*, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro identificados.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido a fin de controvertir una sentencia emitida por el *Tribunal local* en un procedimiento especial sancionador, cuya materia de conocimiento no está atribuido a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDA. Improcedencia y desechamiento. Esta Sala Superior considera que el juicio al rubro indicado es improcedente y lo conducente es el desechamiento de plano de la demanda, conforme a lo previsto en el artículo 10, párrafo 1,

⁸ En lo subsecuente *Ley Orgánica*.

inciso c), en relación con lo dispuesto en el artículo 88 de la *Ley de Medios*, debido a que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de personería de la promovente, en atención a las siguientes consideraciones.

Al caso es importante destacar que la legitimación activa en el proceso o *ad procesum* consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, es decir, cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestiona, bien porque se ostente como titular del mismo o porque cuente con la representación de su titular; de ahí que la falta de este presupuesto procesal haga improcedente el juicio o recurso electoral.

Al respecto, es ilustrativa la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2ª./J.75/97, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho

o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

En este orden de ideas, con relación a la personería, en el artículo 88, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, se establece que el juicio de revisión constitucional electoral sólo podrá ser promovido por los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, precisando los sujetos a los cuales se reconoce personería para promover el medio de impugnación.

En primer lugar, en el inciso a) del citado párrafo 1, se reconoce esta aptitud para comparecer a juicio a nombre del partido político, a sus representantes registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, pero sólo en el supuesto que tal órgano haya dictado el acto o resolución impugnado.

Conforme con lo previsto en el inciso b), se reconoce personería para promover el juicio de revisión constitucional, a quienes, en representación del partido político, hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada.

Asimismo, en términos del inciso c) del párrafo 1, del artículo 88 de la citada *Ley*, podrán promover el juicio de revisión constitucional electoral, en representación del partido político, los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada.

Finalmente, se prevé en inciso c), que cuentan con personería para tal efecto, quienes tengan facultades de representación, de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

Es de destacar, que en términos de lo previsto en el párrafo 2 del artículo 88 de la *Ley de Medios*, la falta de personería “será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano”.

En el particular, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, al rubro identificado, se pretende controvertir la sentencia emitida por el *Tribunal local* en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEG-PES-01/2017, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Santiago García López, Presidente del Comité Directivo Estatal de ese partido político en Guanajuato.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que la demanda del citado medio de impugnación es suscrita por Miriam Cabrera Morales, quien se ostenta como autorizada de Santiago García López, en su calidad de denunciante, y manifiesta que acredita su personería “con la copia certificada del acta de la diligencia de desahogo de pruebas y alegatos del Procedimiento Especial Sancionador 1/2017-PES-CG”.

En este orden de ideas, la compareciente carece de personería para promover el juicio de revisión constitucional electoral a nombre del partido político denunciante, como se expone a continuación.

Como se ha señalado, el ocho de agosto de dos mil dieciséis, Santiago García López, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del *PRI* en Guanajuato, presentó denuncia en contra del Senador Fernando Torres Graciano, por la difusión extemporánea de su cuarto informe de labores, a través de espectaculares, rótulos fijados en camiones destinados al servicio público de pasajeros, así como en radio, al considerar que se actualizaba la promoción personalizada del citado legislador, así como el uso indebido de recursos públicos.

Después de las diversas actuaciones de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del *INE*, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio electoral SRE-JE-7/2017, declaró su incompetencia para conocer de la presunta difusión de propaganda alusiva al informe de actividades del Senador Fernando Torres Graciano en espectaculares y rótulos fijados en camiones destinados al servicio público de pasajeros, por lo que se remitió copia certificada de la denuncia, anexos y todo lo actuado en el expediente formado por la autoridad instructora nacional, al *Instituto local*, para que determinara lo que en Derecho procediera, respecto de la probable vulneración a la normativa electoral en los medios comisivos diversos a la radio.

En el *Instituto local*, en su oportunidad, el Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Junta Estatal Ejecutiva ordenó integrar el expediente respectivo con la clave 1/2017-PES-CG, acordó la admisión de la queja y ordenó emplazar al denunciado y al denunciante.

Posteriormente, mediante escrito recibido en la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del *Instituto local*, Santiago García López, en su carácter de denunciante, en términos del artículo 15 del *Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato*, autorizó “para realizar todos los actos procesales conducentes a la defensa de mis intereses en el asunto de mérito, inclusive para que hagan valer los recursos que sean procedentes hasta su conclusión”, entre otros, a Miriam Cabrera Morales.

La autorizada compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, llevada a cabo el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, así como a la diversa audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo el seis de julio del mismo año, como efecto de la determinación del *Tribunal del Estado*, por la cual ordenó al *Instituto local* llevar a cabo diversas diligencias a fin de subsanar inconsistencias en la sustanciación del procedimiento especial sancionador.

Ahora bien, es de destacar que Miriam Cabrera Morales pretende acreditar su personería para promover el juicio de revisión constitucional que se resuelve, con la copia certificada

de la mencionada audiencia de fecha seis de julio del año que transcurre, en cuya página dos se asentó que, se encontraba presente “Miriam Cabrera Morales, en su carácter de autorizada de la parte denunciante...” y a página cuatro, se advierte que el Titular de la mencionada Unidad Técnica Jurídica del *Instituto local*, acordó: “PRIMERO. Se reconoce la personería con la que se ostentan los sujetos de derecho que comparecen a la presenta audiencia...”.

A juicio de esta Sala Superior, de lo anterior no se constata que Miriam Cabrera Morales tenga personería para promover el juicio de revisión constitucional electoral en representación del partido político denunciante, dado que no se cumple alguno de los supuestos previstos en el artículo 88, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, a fin de tener por acreditado el cumplimiento del mencionado presupuesto procesal.

Al respecto, se tiene en cuenta que en el artículo 15, del *Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato*, se establece que las partes “podrán facultar para oír notificaciones en su nombre, a la persona o personas autorizadas, proporcionando los datos correspondientes en el escrito en el que se otorgue dicha autorización, las que estarán facultadas para realizar todos los actos procesales conducentes a la defensa de los intereses del autorizante, inclusive hacer valer los recursos que sean procedentes”.

Asimismo, en el artículo 1, se establece que el *Reglamento* es de orden público y de observancia general, el cual tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en materia de procedimientos sancionadores.

De lo anterior se concluye que el ámbito espacial de validez del *Reglamento* y de la mencionada Ley local de Instituciones corresponde sólo al Estado de Guanajuato, por lo que las facultades de la autorizada “para realizar todos los actos procesales conducentes a la defensa de los intereses del autorizante, inclusive hacer valer los recursos que sean procedentes”, está limitada a los efectos que se precisan en el mencionado *Reglamento* y en la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato*.

Por lo anterior, no es conforme a Derecho concluir que, de ese ordenamiento y de la autorización otorgada por el Presidente del Comité Directivo del partido político denunciante, se conceda personería a Miriam Cabrera Morales para promover juicio de revisión constitucional electoral, ante esta instancia federal, en representación del Partido Revolucionario Institucional.

No es óbice a lo anterior que, al rendir el respectivo informe circunstanciado, el Magistrado Presidente del Tribunal del Estado manifieste que la “promovente del Juicio de revisión constitucional electoral tiene reconocida su personería en los autos del expediente de donde emana el acto impugnado”, toda

vez que es preciso en señalar, que es “en su calidad de autorizada de la parte denunciante” que se le reconoce tal personería, la cual, como se dijo, se limita a los procedimientos administrativos sancionadores establecidos en la legislación electoral local, razón por la cual sus efectos no pueden extenderse a los medios de impugnación previstos en la *Ley de Medios*.

Asimismo, se debe destacar que Miriam Cabrera Morales no fue quien suscribió la denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador, cuya resolución es controvertida en este juicio, toda vez que como se ha mencionado, compareció como denunciante Santiago García López, Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Guanajuato.

En este orden de ideas, tampoco se actualizaría el supuesto de que la ahora compareciente estuviera legitimada para impugnar, en calidad de denunciante, la sentencia emitida en el mencionado procedimiento especial.

En términos de lo expuesto, toda vez que no se acreditada la personería de Miriam Cabrera Morales en términos de lo previsto en el artículo 88, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, al estar incumplido ese presupuesto procesal, lo jurídicamente procedente es el desechamiento de plano de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral que promovió.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO